



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	<b>Elizabeth Pérez Herrera</b> C.C. No. 1.073.970.542
Accionado	<b>U.A.R.I. V</b>
Radicado	05001-31-05024-2024-10005-00
Derecho	Petición
Sentencia	<b>No.009</b>
Decisión	Concede Amparo Constitucional

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ELIZABETH PEREZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.073.970.542, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que es víctima de 3 desplazamientos forzados, razón por la cual recibió ayuda humanitaria hasta el mes de agosto de 2023, fecha en la cual le fue suspendida y desde entonces ha venido solicitando la indemnización administrativa sin obtener respuesta alguna de la entidad.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se pronunció mediante memorial del 18 de enero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que el accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sipod 449074; Ley 1448 de 2011 lo cual fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Reconoce que la accionante interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas solicitando la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al cual dio respuesta bajo código lex 7806893.

Refiere que, mediante la Resolución No. 04102019-1749629 del 21 de julio de 2022, Resolución N.º. 04102019-1168294 del 22 de abril de 2021, Resolución N.º. 04102019-1099196 del 21 de abril de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y mediante la comunicación proferida bajo código lex 7806893, brindó una respuesta de fondo.

Aclarando además que a la accionante se le había informado con anterioridad sobre la aplicación del Método Técnico de Priorización las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022. Señalando que conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas aplicó



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

nuevamente el Método Técnico de Priorización en el 2023, la cual la Unidad se encuentra realizando las respectivas validaciones para la entrega del oficio con el respectivo resultado, y una vez se tengan los oficios con los resultados del MTP serán notificados, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia ser- acumulado para la siguiente.

Argumenta que el procedimiento de Indemnización Administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Que dicho procedimiento se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Indica además que en el procedimiento establecido la Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es por eso que el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita negar las pretensiones de la accionante en el entendido de que NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste como víctima, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición bajo código lex 7806893.
2. Comprobante de envío.
3. Resolución N.º. 04102019-1749629 del 21 de julio de 2022.
4. Notificación por aviso No 04102019-1749629 de 2022.
5. Resolución N.º. 04102019-1168294 del 22 de abril de 2021.
6. Notificación electrónica No 04102019-1168294 de 2021



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. Resolución N.º. 04102019-1099196 del 21 de abril de 2021
8. Notificación electrónico No 04102019-1099196de 2021

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de

peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

*“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.*

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con el escrito de tutela, no se aportó derecho de petición.

No obstante, la U.A.R.I.V, emitió respuesta el 18 de agosto de 2024 informando a la accionante que en respuesta a la solicitud de indemnización con número de radicado 2699157-12508098-3610133- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1749629 del 21 de julio de 2022, Resolución N.º. 04102019-1168294 del 22 de abril de 2021, Resolución N.º. 04102019-1099196 del 21 de abril de 2021, decisión que quedó en firme.

Señaló además que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, le indicó que de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las respectivas validaciones para emitir oficio del resultado del método técnico de priorización aplicado en el 2023, información



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

notificada a la dirección de correo electrónico [juanbolivar352@gmail.com](mailto:juanbolivar352@gmail.com), según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:

“..Con el fin de dar respuesta a la solicitud de indemnización con número de radicado 2699157-12508098-3610133-2442531-3610133-2442532, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la que se dio una respuesta de fondo a través de la Resolución No. 04102019-1749629 del 21 de julio de 2022, Resolución N.º. 04102019-1168294 del 22 de abril de 2021, Resolución N.º. 04102019-1099196 del 21 de abril de 2021 por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme.

Mediante la cual se decidí reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas debe señalar que al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, se debió dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la indemnización, teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del dato, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y luego de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, la Unidad para las Víctimas, se encuentra realizando las respectivas validaciones para emitir oficio del resultado del método técnico de priorización aplicado en el 2023.

En ese sentido, de acuerdo con el resultado obtenido, hasta antes de finalizar la presente anualidad, la Unidad le informará si es posible o no materializar la entrega de la indemnización administrativa en el presente caso.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo...”

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, se infiere que a la accionante se le reconoció el derecho a la indemnización administrativa y se le aplicó el Método Técnico de Priorización en el 2023, cuyo resultado no ha sido notificado su resultado.

Conforme lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la vulneración al derecho de petición persiste, habida cuenta que, no le indica una fecha exacta en la cual será notificado el resultado del método técnico de priorización que fue aplicado en la vigencia 2023, respuesta que no se compadece con la vulnerabilidad del accionante, por su condición de víctima.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS ya aplicó el método técnico de priorización para la vigencia 2023, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - representada legalmente por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular la señora **ELIZABETH PEREZ HERRERA** identificada con la cédula de Ciudadanía Nro. **1073970542**, que fue vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle a la accionante, el resultado del método técnico de priorización, aplicado en la vigencia 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, dentro del término legal previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si la decisión no fuere impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1508b14090ab6082d002d718c26d5554093c35e07977aaddb33538545982031**

Documento generado en 23/01/2024 03:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**